

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 202100151 01
DEMANDANTE:	NANCY SOLARTE MATA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1169

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **NANCY SOLARTE MATA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **NANCY SOLARTE MATA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 201900143 01
DEMANDANTE:	NOHEMY LOZANO TAMAYO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1170

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **NOHEMY LOZANO TAMAYO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **NOHEMY LOZANO TAMAYO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 202100264 01
DEMANDANTE:	HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1171

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 201500277 01
DEMANDANTE:	BEATRIZ BETANCOURT DE OTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1172

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **BEATRIZ BETANCOURT DE OTERO**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **BEATRIZ BETANCOURT DE OTERO** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201900515 01
DEMANDANTE:	WILLIAM PLINDARA MULLAN
DEMANDADO:	EMCALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1173

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **WILLIAM PLINDARA MULLAN**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **WILLIAM PLINDARA MULLAN** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-001 201800206 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	BETTY ROGNEIRA MURILLO ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1174

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201900636 01
DEMANDANTE:	MIGUEL ARCANGEL DE POMBO ESPECHE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1175

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 202000244 01
DEMANDANTE:	GLORIA EUGENIA HINCAPIÉ MEJÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1176

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto a la parte apelante, **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104> NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 019 202000023 01
DEMANDANTE:	PATRICIA OTÁLVARO ECHAVARRÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1177

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PATRICIA OTÁLVARO ECHAVARRÍA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **PATRICIA OTÁLVARO ECHAVARRÍA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-007 202100244 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	CICERÓN ALBÁN ARBOLEDA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1178

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 201700245 01
DEMANDANTE:	MARIA DORA MURILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1179

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202100071 01
DEMANDANTE:	JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCÍA E.S.E	

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1180

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **JOSÉ ARLEY LUCUMÍ ARARAT** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 202000222 01
DEMANDANTE:	YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1181

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201700110 01
DEMANDANTE:	LUZ MERY CARABALÍ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1182

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 202100219 01
DEMANDANTE:	MARIA SUSANA BULLA SIERRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1183

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 202100235 01
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA BARROS BARATO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1184

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201700065 01
DEMANDANTE:	MARIA EDILMA PIEDRAHITA GUAÑARITA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1185

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MARIA EDILMA PIEDRAHITA GUAÑARITA**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **MARIA EDILMA PIEDRAHITA GUAÑARITA** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-008 202100232 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ARAGÓN DE SEGURA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1186

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 201700398 01
DEMANDANTE:	MARIA IBONE MALDONADO CARDOZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1187

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76-001-31-05-004 201800245 01
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1188

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 201800283 01
DEMANDANTE:	ADOLIA RIVAS VALENCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1189

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 202100156 01
DEMANDANTE:	ALVARO ERNESTO PORRAS DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1190

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 201900531 01
DEMANDANTE:	CARINA FERNANDA QUIÑONEZ VALENCIA
DEMANDADO:	COMUNICACION CELULAR SA COMCEL S.A

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1191

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **CARINA FERNANDA QUIÑONEZ VALENCIA Y COMUNICACION CELULAR SA COMCEL S.A.**

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admitase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **CARINA FERNANDA QUIÑONEZ VALENCIA Y COMUNICACION CELULAR SA COMCEL S.A.** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 201800567 01
DEMANDANTE:	ORLANDO CARDONA GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1192

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **ORLANDO CARDONA GUTIERREZ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **ORLANDO CARDONA GUTIERREZ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201900646 01
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1193

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 202100285 01
DEMANDANTE:	FERNANDO BAHAMON GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1194

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 201900666 01
DEMANDANTE:	FABIAN DE JESUS MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1195

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrase traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 201800648 02
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA
DEMANDADO:	MULTIPOLIMEROS S.A.S.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1196

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **MULTIPOLIMEROS S.A.S.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **MULTIPOLIMEROS S.A.S.** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05-019 202100210 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO – CONSULTA
DEMANDANTE:	ALFREDO NOSCUE MENZA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1197

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE la **CONSULTA** en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase la CONSULTA en el proceso de la referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201600145 01
DEMANDANTE:	KAREM ELIANA VELASQUEZ RENGIFO
DEMANDADO:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1198

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio José Valencia Manzano', written over a faint circular stamp or watermark.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 202000152 01
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA TORO DE MONTOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1199

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **MARIA OFELIA TORO DE MONTOYA Y COLPENSIONES.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **MARIA OFELIA TORO DE MONTOYA Y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201700099 01
DEMANDANTE:	HENRY CAMBINDO VIVEROS
DEMANDADO:	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOSTRABAJADORES Y PENSIONADOS DE EMCALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1200

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **HENRY CAMBINDO VIVEROS Y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE EMCALI**.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **HENRY CAMBINDO VIVEROS Y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE EMCALI** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 017 201700307 02
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	EXPRESO TREJOS LTDA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1201

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 201900123 01
DEMANDANTE:	OMAR ROBLEDO CARDENAS
DEMANDADO:	BANCO DE BOGOTÁ

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1202

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **BANCO DE BOGOTÁ**.

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **BANCO DE BOGOTÁ** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 014 201900695 02
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	ELVIA LOZANO AGUADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1203

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 202100119 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	YOLANDA AMPARO SUAZA BEDOYA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1204

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 004 202000210 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	VÍCTOR LUIS PATIÑO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1205

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 201900361 01
DEMANDANTE:	RAFAEL ARIZA ROMERO
DEMANDADO:	COLPESNIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1206

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Por un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto la parte apelante, **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

Vencido dicho término, empezara a correr traslado por un término igual de cinco (5) días hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrese traslado para alegar a la parte apelante **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A** por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Una vez vencido el término anterior, por Secretaría córrese traslado por cinco (5) hábiles para que las partes no recurrentes formulen sus alegatos
4. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
5. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>
NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', written over a horizontal line.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 009 202100337 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	LEIDA SILVA DE QUINTANA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1207

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 003 202100070 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	MARÍA CHESKA ROSERO BORRERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1208

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 201600218 01
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE PINILLOS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1209

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de APELACIÓN en el proceso de la referencia y se corre traslado para alegar de la siguiente manera:

Por un término igual de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto las partes apelantes, **ALVARO ENRIQUE PINILLOS Y COLPENSIONES.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admítase el recurso de APELACIÓN en el proceso de referencia.
2. Córrase traslado para alegar a las partes apelantes **ALVARO ENRIQUE PINILLOS Y COLPENSIONES** por un término igual de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
3. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
4. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76-001-31-05- 018 202100284 01
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE:	ORLANDO CHAVEZ VARÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1210

Con ocasión de la pandemia provocada por el Covid-19, el Gobierno Nacional con la finalidad de implementar el uso de las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cuyo artículo 15 reguló lo relativo a la apelación en materia laboral en segunda instancia así:

“Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

En consecuencia, se corre traslado para alegar a las partes por un término común de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

1. Córrese traslado para alegar a las partes, por el término común de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto.
2. Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) quienes remitirán al Despacho la información allegada al respecto.
3. FIJENSE POR SECRETARIA los traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval scribble.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	76001-3105 011 20170021501
DEMANDANTE	SAMUEL MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADO	COLPENSIONES

AUTO No. 1211

De conformidad con el art. 82 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco de emergencia económica, se señala fecha y hora para el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 2:00 PM** en la que se publicará de manera escrita el texto completo de la sentencia, a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO
DEMANDADO	PORVENIR S.A, ADRIANA LONDOÑO, AMS INGENIEROS E.U
RADICADO	76001-31-05-013-2016-00284-01
TEMA	Se decide sobre nulidad procesal.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto No. 3566 del 6 de septiembre del 2019, por medio del cual rechazó por improcedente la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO** promovió demanda ordinaria contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADRIANA LONDOÑO y AMS INGENIEROS E.U,** pretendiendo que se confirme en su totalidad la decisión del fallo de tutela en la sentencia No. 19 del Juzgado Dieciocho Laboral Del Circuito De Cali, la cual se revocó el numeral primero de la sentencia No. 003 del 01 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali y en su lugar

decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, y la seguridad social, como mecanismo transitorio al señor JOSE SAUL TAQUEZ VALLEJO.

La demanda fue admitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por medio del auto No. 2194 del 23 de julio de 2016, notificándole a los demandados de la misma.

Posteriormente la señora ADRINA LONDOÑO, AMS INGENIEROS E.U. y PORVENIR S.A. presentaron contestación a la demanda, además el último de estos presentó demanda de reconvención.

Mediante auto No. 318 del 21 de junio de 2016, el Juzgado de primera instancia admitió la contestación de la demanda presentando por PORVENIR S.A., ADRIANA LONDOÑO e INADMITIÓ la contestación de AMS INGENIEROS E.U por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT. Y la SS., para la presentación de la contestación de la demanda ya que no allegó los respectivos anexos, por lo que le otorgó un término de 5 días para que subsanara tal error (fls. 201 – 202).

AMS INGENIEROS E.U **no allegó los anexos requeridos en el auto No. 318 del 21 de julio de 2016**, por lo que mediante auto No. 666 del 2 de marzo de 2018 se dio por no contestada la demanda por tal extremo de la Litis (fl. 205 - 206).

En auto No. 1069 del 18 de junio de 2018 se fijó fecha para audiencia para el día 13 de julio de 2018 (fl. 209), en auto No. 2687 del 13 de julio de 2018 se reprogramó la misma para el 17 de agosto de 2018 (fls. 219 y 220) y posteriormente en auto No. 1682 del 9 de noviembre de 2018 se reprogramo para el 12 de diciembre de 2018 (fl. 222).

El 12 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia publica No. 566 en la que se agotó la etapa de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas (fl. 225 y 226)

En la audiencia antes señalada se dictó el auto 3987 del 12 de diciembre de 2018, en el cual se adicionó el decreto de pruebas en el siguiente sentido:

"Demandante:

- 1. Testimoniales: Patricia Valencia Castañeda, Elías Avilés Pacheco, Diego Valencia.*
- 2. Interrogatorio de parte: Adriana Londoño y al representante legal de AMS INGENIEROS E.U., rechaza el interrogatorio de parte respecto del representante legal de PORVENIR S.A. por inconducente.*
- 3. Oficios: requerir a la ARL en que este afilado el demandante para que certifique el pago de aportes, especificando sus extremos".*

Respecto de dicho auto la parte demandante presentó recurso de reposición y apelación, el recurso de reposición fue negado por el Juez de primera instancia, quien a su vez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Posteriormente, mediante oficio del 19 de julio de 2019 (fls. 249 a 252) , el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U., presentó **solicitud de nulidad parcial o total de lo actuado por violación al debido proceso constitucional**, la cual fundamento en los hechos que se resumen a continuación:

1. El 23 de septiembre de 2016 se notificó de la demanda en calidad de apoderado de AMS INGENIEROS E.U.
2. El 7 de octubre de 2016 presentó la respectiva contestación de la demanda con sus anexos que radicó a 49 folios tal como lo describe el funcionario que la recibió y la cual cuenta con el sello original del despacho y firma de quien recibe.
3. A través de auto No. 318 del 21 de junio de 2016 se inadmitió la contestación a la demanda por considerar que no cumple con los

requisitos establecidos en el art. 31 del CPT. Y la SS., por no aportar los anexos de la demanda.

4. Mediante auto No. 666 de marzo de 2018 se dio por no contestada la demanda.
5. Que tal inadmisión continúe como sustento una falta motivación toda vez que se radicaron los 49 folios contentivos de los anexos de la contestación de la demanda.
6. Añadió que los anexos que se dice no fueron aportaron "*reposaron en el expediente de referencia y a disposición de las partes, sin embargo extrañamente los mismos desaparecieron del expediente, los cuales se allegaron con el fin de probar las excepciones propuestas en la contestación*".

Con fundamento en los anteriores hechos solicitó se efectuó un control de constitucionalidad y legalidad respecto al trámite del proceso a partir del auto No. 318 del 21 de junio de 2016 y en consecuencia se ordene la nulidad total y/o parcial a final de salvaguardar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso constitucional consagrado en el art. 29 de la Constitución Política; se inicien las actuaciones tendientes a aclarar las irregularidades del proceso con miras a garantizar la igualdad de las partes, transparencia, justicia, lealtad procesal y debido proceso y se suspenda la audiencia programada para el 22 de julio de 2019.

Además solicitó si a bien lo considera el Juez de primera instancia, se sirva de decretar el cotejo y/o autenticidad de la firma y recibido de la contestación de la demanda, a fin de verificar la fecha de radicación, firma de recibido y el número de folios entregados.

Luego, en auto No. 2801 del 22 de julio de 2019 **declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 3987 del 12 de diciembre de 2018** que negó el interrogatorio de parte del representante legal de Porvenir S.A., puso en conocimiento respuesta allegada por

Porvenir S.A. y corrió traslado por termino de 5 días de la solicitud de nulidad propuesta por AMS INGENIEROS E.U. (fls. 304 y 305).

En memorial del 29 de julio de 2019 la parte demandante se refirió sobre la solicitud de nulidad antes descrita señalando que AMS INGENIEROS E.U contó con la oportunidad procesal para realizar la respectiva contestación; que nada se dijo en tal solicitud la nulidad sobre el hecho de que no subsanó la contestación, ni tampoco dijo nada en la audiencia del art. 77 del CPL, por lo que con la nulidad presentada pretende revivir oportunidades procesales que no uso.

El Juzgado de primera instancia en auto No. 3566 del 6 de septiembre de 2019 (fls. 349-351), **se pronunció respecto a la solicitud de nulidad**, señalando:

Que la parte demandada tuvo múltiples oportunidades para alegar los hechos en los que ahora solicita la nulidad, siendo la primera oportunidad los 5 días otorgados para la subsanación de la contestación, luego pudo hacerlo apelando el auto que dio por no contestada la demanda, siendo esta la segunda oportunidad que tuvo para controvertir tal decisión, la que igualmente desaprovecho.

Posteriormente, tuvo una tercera oportunidad para plantear los desacuerdos pudiendo apelar el auto que inadmitió la contestación a la demanda, la cual indica el Juez también dejó pasar.

Por lo anterior señaló que Ad Quo que la parte que solicita la nulidad incumplió con su deber de actuar en cada una de las etapas procesales antes indicadas, sin tampoco mencionarla en la audiencia publica surtida en el proceso, por lo que casi dos años después pretende plantear tal hipotética irregularidad.

Con fundamento en lo anterior, decidió **rechazar por improcedente la nulidad** presentada por la empresa demandada AMS INGENIEROS E.U., argumentando que la nulidad planteada no se encuentra dentro de las establecidas en el art. 132 del CGP., y que si aun en gracia de discusión se aceptara la misma,

de acuerdo con los arts. 133 y 136 de la misma norma, esta eventual anomalía se encuentra saneada.

Sumado a lo anterior, el Juzgado de primera instancia evidenció que por error decreto las pruebas solicitadas por AMS INGENIEROS E.U en la contestación a la demanda rechazada por lo que además resolvió **dejar sin efecto el derecho de pruebas solicitadas por la demandada AMS INGENIEROS E.U** en el auto No. 3986 del 12 de diciembre de 2018.

APELACIÓN

El apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 3566 del 6 de septiembre de 2019, reiterando los mismos argumentos señalados en la solicitud de nulidad.

Además agregó que tal situación afecta los derechos de AMS INGENIEROS E.U al ir en contravía de la recta impartición de justicia y de paso una flagrante violación del derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política.

Mediante auto No. 3721 del 17 de septiembre de 2019, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se concedió el de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentando por el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U, la Sala se ocupara de estudiar si procede o no la solicitud de nulidad presentada por tal extremo de la Litis.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar conviene recordar que las nulidades procesales se encuentran enlistadas en el art. 133 del CGP., sin que ninguna de las allí señalas encajen en los hechos que fundamentan la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del AMS INGENIEROS E.U, por lo que ello impide la procedencia de la misma.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los hechos relatados por el apoderado judicial del AMS INGENIEROS E.U, esto es el dar inadmitir la contestación de la demanda por no presentar los anexos de la misma cuando según asegura si lo hizo, lo cierto es que no es esta la oportunidad procesal para poner de presente tal eventual irregularidad, como se pasa a explicar:

Mediante auto No. 318 del 21 de junio de 2016, el Juzgado de primera instancia admitió la contestación de la demanda presentando por PORVENIR S.A., ADRIANA LONDOÑO e INADMITIÓ la contestación de AMS INGENIEROS E.U por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT. Y la SS., para la presentación de la contestación de la demanda ya que no allegó los respectivos anexos, por lo que le otorgó un término de 5 días para que subsanara tal error (fls. 201 – 202), momento oportuno para que el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U hubiera puesto de presente que los documentos con los que se pretende subsanen la contestación, ya habían sido aportados, empero guardo silencio al respecto, tanto así que mediante auto No. 666 del 2 de marzo de 2018 se dio por no contestada la demanda por tal extremo de la Litis (fl. 205 - 206).

El auto que dio por no contestada la demanda era la segunda oportunidad para poner de presente tal inconformidad, lo que tampoco hizo, aun cuando frente a este auto procede tanto el recurso de reposición como el de apelación.

Luego de las oportunidades procesales antes enunciadas, el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U, continuó actuando en el proceso sin hacer alusión alguna a las razones que dieron lugar al rechazó de la contestación a la demanda por este presentada, tanto así que asistió a la audiencia pública No. 566 del 12 de

diciembre de 2018 en la que se agotó la etapa de conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas, guardando también silencio sobre la violación al debido proceso que pone ahora de presente (fl. 225 y 226).

Y, fue solo hasta el 19 de julio de 2019 (fls. 249 a 252), que presentó solicitud de nulidad parcial o total de lo actuado por violación al debido proceso constitucional cuyo fundamento son hechos que tuvieron lugar el 21 de junio de 2016 cuando se inadmitió la contestación de AMS INGENIEROS E.U por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT. Y la SS., para la presentación de la contestación de la demanda ya que no allegó los respectivos anexos y el 2 de marzo de 2018 se dio por no contestada la demanda por tal extremo de la Litis.

De tal forma que aun cuando se aceptara en gracia de discusión – como ya se mencionó – que los hechos que dan respaldo a la solicitud de nulidad si configuran un vicio procesal de tal tipo, lo cierto es que de acuerdo al parágrafo final del art. 133 CGP., y al literal segundo del art. 136 de la misma norma, la posible irregularidad procesal que se hubiera provocado ya se encuentra subsanada, había cuenta que el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U, continuo actuando en el proceso sin proponerla oportunamente.

En consecuencia, los anteriores derroteros llevan a confirmar la decisión de primera instancia, pues no observa la Sala hechos que den lugar a declarar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de AMS INGENIEROS E.U.

COSTAS en esta instancia a cargo de AMS INGENIEROS E.U., por resultar desfavorable el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 3566 del 6 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **AMS INGENIEROS E.U.** Liquídense como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

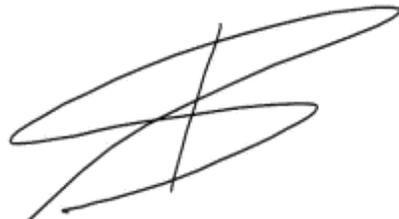
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cbc76ec1ac18051d004afe6c89390c6ec1753a4d6a41c1b435836193e8

57cb

Documento generado en 11/10/2021 09:48:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****S A L A L A B O R A L**

RADICACIÓN No.:	000 202100162 00
DEMANDANTE:	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	E.P.S S.O.S
TEMA:	PAGO DE INCAPACIDADES

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia No. 321**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del fallo del fallo S2020-000822 del 18 de Mayo de 2020, proferido por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso iniciado por **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, por medio del cual se accede parcialmente al pago de las incapacidades.

ANTECEDENTES PROCESALES

La empresa **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**, radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud, solicitud tendiente al reconocimiento y pago del reembolso de incapacidades comprendidas entre enero a julio de 2016., interés moratorio, costas procesales y agencias en derecho por parte de EPS S.O.S

Indicó la empresa **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A** que canceló las incapacidades superiores a 2 días a cada uno de sus trabajadores con periodicidad de su nómina, quienes para la fecha se encontraban vinculados laboralmente con dicha entidad.

Asimismo, señaló que presentó ante **EPS S.O.S** dichas incapacidades para ser pagadas. En respuesta, **EPS S.O.S** se negó al pago de las mismas, manifestando



Una supuesta mora en el pago de los aportes al SGSSS por parte de **AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**

TRÁMITE ANTE LA SUPERINTENDENCIA

La solicitud fue admitida mediante el Auto N° A2017-002019 del 23 de agosto de 2017, en el que también se ordenó correr traslado a **EPS S.O.S**, con el fin de que se pronunciara o contestara la solicitud, y aportara las pruebas que tuviera en su poder (fl. 430).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación recibió contestación de la demanda por parte de **EPS S.O.S** en donde manifestó que la EPS no realizó la gestión de cobro previamente a la fecha límite de pago, en el periodo estudiado correspondiente al mes de julio del año 2016, por tal razón se allanaron a la mora, por lo tanto, se procede con el reconocimiento de la prestación económica por incapacidad temporal del usuario RONSON FREDY ROMAN GONZALES C.C 644593 fecha de inicio 11/7/2017.

Las otras incapacidades se encuentran negadas porque a la fecha de ocurrencia del evento existen periodos sin pago por el aportante. Decreto 1804/1999 art 2, decreto 806 de 1998 art 80, por lo cual se indicó que la empresa EVIDESA DE OCCIDENTE S.A presenta mora, así el aportante se ponga al día con los pagos no significa que haya lugar al reconocimiento económico respectivo de las incapacidades, y con ello propone excepciones de mérito de causa justificada de negativa, cobro de lo no debido.

De ahí que el proceso en curso es improcedente por carecer de objeto y en razón de lo anterior solicitó que se exonere a **EPS S.O.S** de cualquier tipo de responsabilidad derivada de los hechos ocurridos.

DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante decisión S2020-000822 del 18 de Mayo de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones, ordeno a EPS S.O.S a pagar la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS



CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.365.352.00)., con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad EVIDESA DE OCCIDENTE S.A dentro del término de 5 días, y por ultimo ordeno la EPS S.O.S a pagar la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$418.277.00) MCTE, por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión económica.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandada **EPS S.O.S**, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anteriormente señalada.

En primera instancia, el recurrente manifiesta que las incapacidades sobre las cuales se ordena pago, no procede reconocimiento alguno, puesto que, como se relacionó, el empleador incurrió en mora en los pagos de varios de sus trabajadores, durante dos periodos consecutivos, lo que le obliga, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.9.1 del decreto 780 de 2016, a asumir el pago de prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y licencias de paternidad al empleador.

Es por esto, que solicitó que el fallo emitido con fecha de 18 de mayo de 2020, por parte de la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud sea revocado y en su lugar se absuelva a **EPS S.O.S** de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si procede o no el pago de las incapacidades condenadas en primera instancia, habida cuenta que el recurrente afirma que EVIDESA DE OCCIDENTE S.A dejo de pagar 2 periodos consecutivos al SGSSS en la totalidad de los trabajadores y por ello no es posible el reconocimiento económico de las incapacidades condenadas.

CASO CONCRETO

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, resolvió **ACCEDER PARCIALMENTE** a las pretensiones de la



demanda y ordenó a **EPS S.O.S** a reconocer y pagar la suma de OCHO MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.365.352.00)., con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad EVIDESA DE OCCIDENTE S.A dentro del término de 5 días, y por ultimo ordeno la EPS S.O.S a pagar la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$418.277.00) MCTE, por concepto de agencias en derecho correspondiente al 5% de la pretensión económica.

Tal decisión fue apelada, indicando que el empleador no efectuó las cotizaciones dentro de los dos meses anteriores a las incapacidades y por tal razón no procede el pago de las mismas.

En consecuencia, la Sala con las pruebas documentales aportadas por las partes, procedió a verificar la existencia de la mora en las incapacidades condenadas en primera instancia, encontrando que contrario a lo afirmado por el actor respecto de las incapacidades que se ordenó el pago no hay periodos en mora, pues estos solo se presentan en incapacidades que **no** fueron concedidas por la Superintendencia en su fallo, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Nombre trabajador	Fecha último pago de cotización	No. incapacidad	Días de incapacidad	Fecha de incapacidad inicio	Fecha de incapacidad final
1	LUIS ERNESTO MEDINA TALAGA	2016-03	1766027	3	31/03/2016	02/04/2016
2	JULIAN ANDRES MUÑOZ SANCHEZ	2016-06	1827810	3	15/06/2016	17/06/2016
3	JOSE RONALD CALERO SANABRIA	2016-02	174734	3	18/02/2016	20/02/2016
4	GIOVANI BETANCOURY CRESPO	2016-04	1791626	1	16/04/2016	16/04/2016
5	GIOVANI BETANCOURY CRESPO	2016-04	1791278	2	13/04/2016	14/04/2016
6	JORGE HERNAN BEDOYA OSORIO	2016-04	1792503	3	18/04/2016	20/04/2016
7	JORGE ARMANDO VERGARA REINA	2016-05	1791705	3	21/04/2016	23/04/2016
8	JORGE ARMANDO VERGARA REINA	2016-05	1791601	3	02/05/2016	04/05/2016
9	JHON HAROLD MENESES MUÑOZ	2016-05	1764743	3	15/03/2016	17/03/2016
10	JHON HAROLD MENESES MUÑOZ	2016-05	1828770	1	12/05/2016	12/05/2016
11	JHON LUIS CRUZ DURAN	2016-05	1827322	4	31/05/2016	03/06/2016
12	JHON JAIRO FIGUEROA	2016-05	1791261	3	13/04/2016	15/04/2016
13	JHON EDWAR VALENCIA RIASCOS	2016-06	1747920	3	13/06/2016	15/06/2016
14	JHON EDWAR VALENCIA RIASCOS	2016-06	1828439	3	09/02/2016	11/02/2016
15	JAIR VIAFARA VELEZ	2016-01	1728531	2	21/01/2016	22/01/2016
16	JAIME RAMIREZ	2016-04	1765273	3	02/03/2016	04/03/2016
17	JAIME RAMIREZ	2016-04	1765273	30	04/04/2016	03/05/2016
18	HUGO ROJAS DOMIGUEZ	2016-05	1791344	15	02/05/2016	16/05/2016
19	HUGO ROJAS DOMIGUEZ	2016-05	1827440	3	26/05/2016	28/05/2016
20	GERSON SAAVEDRA VALANTA	2016-04	1747736	3	05/02/2016	07/02/2016
21	GERSON SAAVEDRA VALANTA	2016-04	1791256	3	16/04/2016	18/04/2016
22	GERARDO ANDRES LOZANO BEDOYA	2016-05	1747703	3	12/02/2016	14/02/2016
23	EDUARDO CAICEDO QUINTERO	2016-05	1827512	3	04/05/2016	06/05/2016

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

24	CARLOS ALBERTO CARVAJAL ZUÑIGA	2016-02	1765155	3	01/03/2016	03/03/2016
25	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1747993	8	16/02/2016	23/02/2016
26	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1747937	2	26/02/2016	27/02/2016
27	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1765123	7	01/03/2016	07/03/2016
28	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1767968	30	14/03/2016	12/04/2016
29	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1799791	30	15/04/2016	14/05/2016
30	EDISON PELAEZ TASCÓN	2016-05	1827261	3	16/05/2016	18/05/2016
31	DANIEL JARAMILLO TASCÓN	2016-03	1791615	3	18/03/2016	20/03/2016
32	CRISTIAN RAMIREZ	2016-06	1828553	3	16/06/2016	18/06/2016
33	CESAR AUGUSTO TABARES OROZCO	2016-03	1791663	3	20/04/2016	22/04/2016
34	CARLOS ANDRES MORALES SALCEDO	2016-02	1747985	3	23/02/2016	25/02/2016
35	CARLOS ANDRES CUERVO VILLADA	2016-06	1740197	10	23/01/2016	01/02/2016
36	CARLOS ANDRES CUERVO VILLADA	2016-06	1836231	5	20/06/2016	24/06/2016
37	CARLOS ALBERTO ESCOBAR BARBOSA	2016-04	1796507	8	08/04/2016	15/04/2016
38	CARLOS ALBERTO BRITO BRITO	2016-05	1828395	3	12/05/2016	14/05/2016
39	CARLOS ABEL RODRIGUEZ	2016-03	1740035	30	07/01/2016	05/02/2016
40	CARLOS ABEL RODRIGUEZ	2016-03	1747621	30	06/02/2016	06/03/2016
41	CARLOS ABEL RODRIGUEZ	2016-03	1765087	11	07/03/2016	17/03/2016
42	ANTONIO JOSE GALEADO RODAS	2016-05	1827330	3	31/05/2016	02/06/2016
43	ALVARO OSORIO MONTOYA	2016-03	1791204	5	23/04/2016	27/04/2016
44	ALEXIS FERNANDO LAMUS CORRALES	2016-02	1747588	4	09/02/2016	12/02/2016
45	ALBEIRO GONZALEZ RUIZ	2016-03	1747604	15	03/02/2016	17/02/2016
46	ALBEIRO GONZALEZ RUIZ	2016-03	1747609	15	18/02/2016	03/03/2016
47	ALBEIRO GONZALEZ RUIZ	2016-03	1765082	15	04/03/2016	18/03/2016
48	ALBEIRO GONZALEZ RUIZ	2016-03	1764872	10	19/03/2016	28/03/2016
49	ALBEIRO GONZALEZ RUIZ	2016-03	1765231	11	29/03/2016	08/04/2016
50	TULIO ENRIQUE CALERO RENGIFO	2016-06	1827803	3	16/06/2016	18/06/2016
51	SERGIO ALDIDIER DIAZ ARANGO	2016-02	1747671	3	09/02/2016	11/02/2016
52	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1740187	3	15/01/2016	17/01/2016
53	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1740734	2	19/01/2016	20/01/2016
54	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1728584	5	28/01/2016	01/02/2016
55	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1747549	3	05/02/2016	07/02/2016
56	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1767867	5	11/03/2016	15/03/2016
57	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1747542	4	11/02/2016	14/02/2016
58	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1765255	3	06/04/2016	08/04/2016
59	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1827260	3	25/05/2016	27/05/2016
60	RUBEN DARIO SILVA TRIVIÑO	2016-04	1827339	2	31/05/2016	01/06/2016
61	RUBEN DARIO BOHORQUEZ OCHOA	2016-01	1692766	30	16/01/2016	14/02/2016
62	RONSON FREDY ROMAN GONZALEZ	2016-07	1836128	10	02/07/2016	11/07/2016
63	RICARDO ADOLFO GIRALDO VASQUEZ	2016-03	1765217	3	01/03/2016	03/03/2016
64	OSCAR ANTONIO HERNANDES DELGADO	2016-06	1827666	3	26/04/2016	28/04/2016
65	OSCAR ANTONIO HERNANDES DELGADO	2016-06	1836388	3	23/06/2016	25/06/2016
66	NORBERTO ANTONIO PATIÑO USMA	2016-06	1828692	3	17/05/2016	19/05/2016
67	MAURICIO ROMERO BELTRAN	2016-04	1796513	3	12/04/2016	14/04/2016
68	MAURICIO ROMERO BELTRAN	2016-04	17966525	4	15/04/2016	18/04/2016



69	EDUAR FERNANDO VASQUEZ GIL	2016-05	1827476	1	11/05/2016	11/05/2016
----	----------------------------	---------	---------	---	------------	------------

En consecuencia, al no encontrarse mora los periodos anteriores a las incapacidades condenadas en primera instancia, la Sala deberá confirmar la decisión tomada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional Y De Conciliación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por ser desfavorable el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo S2020-000822 del 18 de Mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en él se ordena a **EPS S.O.S** el pago de (\$8.365.352.00)., con las correspondientes actualizaciones monetarias en favor de la sociedad **EVIDESA DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **EPS S.O.S.** Liquídense como agencias de derecho en esta instancia la suma de \$100.000.

Notifíquese en estados electrónicos.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVAMENTO DE VOTO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23433b89e7420037a8b296af0546949ca17956ace356414a64a1a7c6111
95a07**

Documento generado en 11/10/2021 09:48:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

RADICACIÓN No.:	000 202100162 00
DEMANDANTE:	AVIDESA DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS:	E.P.S S.O.S
TEMA:	PAGO DE INCAPACIDADES

No comparto la decisión por las razones que procedo a exponer:

El artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los “negocios” cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

A su vez, el artículo 66 del CPTSS, contempla de manera taxativa que “**Serán apelables las sentencias de primera instancia (...)**” y no en “única instancia” como acontece en este asunto, en tanto que lo pretendido con la demanda es el pago de incapacidades por valor que no supera los 20 salarios mínimos para la fecha de interposición de la demanda.

Siendo ello así, el recurso de apelación resulta improcedente por tratarse de un proceso de “única instancia”, por lo que, de conformidad con el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, aplicable por integración analógica y normativa <artículo 145 CPTSS> se declarará inadmisibile el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo', written in a cursive style.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Fecha ut supra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COMFENALCO VALLE DELAGENTE
DEMANDADO	TELECOMUNICACIONES Y REDES MEVAG LTDA.
RADICADO	76001-31-05-000 202100193 01
TEMA	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, Provee el Tribunal en relación con el conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y EL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el proceso ejecutivo laboral promovido por COMFENALCO VALLE DELAGENTE contra TELECOMUNICACIONES Y REDES MEVAG LTDA.

ANTECEDENTES

El señor **COMFENALCO VALLE DELAGENTE** promovió demanda ejecutiva contra la **TELECOMUNICACIONES Y REDES MEVAG LTDA.**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por concepto de saldo de capital de los aportes parafiscales adeudados correspondientes a los periodos de abril, junio, julio, noviembre de 2011 y febrero de 2012 contenidos en la liquidación de aportes parafiscales expedida por el jefe de registro de aportes, los intereses moratorios calculados a la tasa efectiva de usura fijada periódicamente por la Superintendencia

Financiera desde la fecha en la que tales obligaciones se hicieron exigibles hasta el 30 de junio de 2014, los intereses de mora a la tasa efectiva de usura fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2014 hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que el demandado sociedad **TELECOMUNICACIONES Y REDES MEVAG LTDA**, cuyo establecimiento de comercio se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra afiliado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE** desde el día 8 de julio de 2010, fecha a partir de la cual está obligada a pagar los aportes parafiscales del 4% de la nómina total de trabajadores para la Caja de Compensación Familiar de conformidad con lo ordenado por la Ley 21 de 1982.

Señaló que el demandado incurrió en el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los periodos de abril, junio, julio, noviembre de 2011 y febrero de 2012 por lo que el 21 de marzo de 2012, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE** realizó la liquidación de los valores adeudados por el demandado por concepto de aportes parafiscales de los periodos ya mencionados y procedió a requerir al deudor para que cumpliera con la obligación a su cargo, efectuando así la labor de cobro persuasivo.

Y, el mismo 21 de marzo de 2012 se suscribió entre las partes el convenio de pago No. 35, por la suma de **\$944.595**, en el cual se contempló la siguiente forma de pago, así: 4 cuotas mensuales pagaderas a partir del 19 de abril de 2012, por valor de \$134.257; la segunda el 17 de mayo de 2012, por valor de \$319.217; la tercera el 20 de junio de 2012, por valor de \$208.527; y la cuarta y última el 18 de julio de 2012, por valor de \$282.594, las cuales se empezarán a efectuar y se seguirán haciendo durante la vigencia del convenio ya mentado, más los intereses

de mora, en la cláusula 3.4 del convenio de pago se estableció que los mismos serían liquidados en el momento de realizar el pago.

Que la sociedad **TELECOMUNICACIONES Y REDES MEVAG LTDA** nunca realizó abonos parciales al capital de la obligación por concepto de aportes parafiscales a la Seguridad Social Integral, tal como se refleja en el extracto de la deuda que se aporta con la demanda, incumplió el convenio de pago.

Basado en lo anterior el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali, mediante auto interlocutorio No. 1534 del 21 de agosto de 2014, resolvió librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$944.595,00) M/CTE., por concepto de capital representado en cotizaciones de subsidio familiar, dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes efectuada por la entidad demandante, obrante a folio 2.
2. Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha límite establecida para el pago de los aportes de cotizaciones de subsidio familiar y no pagados con corte a la fecha de expedición del título 30 de junio de 2014, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$762.000.00).
3. Por los intereses moratorios que se sigan causando, sobre los periodos adeudados por las cotizaciones obligatorias en salud, los cuales deberán ser liquidados al momento de verificarse el pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto sobre la renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

4. Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Y, en auto No. 1076 del 7 de octubre de 2014 (fl. 33), decretó el embargo y retención de dineros que posea o tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO DE LA MUJER FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ING, BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO HSBC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO HELM, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., GIROS Y FINANZAS, FIDUCIRIA ALIANZA S.A., FINESSA S.A., INVERGRUPO S.A. Líbrese el respectivo oficio circular, limitando el embargo en la suma de \$2.560.000,00.

Posteriormente mediante auto del 24 de octubre de 2014 (fl. 36), el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali, remite este proceso al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Descongestión Ejecutivos De Cali, para conocer del proceso y este se pronunció en auto No. 246 del 3 de marzo de 2015 (fls. 37-38) en el cual resolvió avocar el conocimiento del presente asunto con el fin de continuar con las actuaciones previstas para el proceso y elaborar nuevamente por secretaria los oficios de embargo a los bancos.

Mediante el auto No. 1106 del 10 de junio de 2016, se ordenó el emplazamiento del demandando y se designó curador ad litem (fl. 100), quien dio contestación a la demanda y propuso como excepción previa la de falta de competencia.

Al respecto, en audiencia pública No. 0588 del 10 de agosto de 2016, se pronunció el Juez de primera instancia y mediante auto No. 100 de la misma fecha resolvió seguir con la ejecución del proceso, por lo que solicitó se practique la

liquidación del crédito basado en el artículo 446 del C.G.P y ordenó condenar en costas a la ejecutada (fls. 118-119).

La liquidación del crédito fue actualizada de la siguiente manera:

La liquidación del crédito actualizada aprobada mediante auto No. 0898 del 30 de agosto de 2016 quedó así:

- Valor Capital: \$ 944.595
- Valor intereses con corte al 16 de agosto de 2016: \$1.353.600

Para un total de \$2.298.195 y se fijaron las costas por valor \$229.819 (fl. 125), siendo estas últimas aprobadas por medio del auto No. 2600 del 5 de diciembre de 2016.

En memorial del 23 de marzo de 2018, la parte actora solicitó una nueva actualización del crédito, conservando el valor del capital y actualizando el valor de los intereses al 23 de marzo de 2018 por la suma de \$1.839.864 para un total de \$2.784.459 (fl. 134).

Posteriormente, en auto del 19 diciembre de 2019, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali resolvió remitir el proceso a la Oficina de reparto para que este fuera enviado a los Juzgados Municipales de Pequeñas causas por falta de competencia, bajo el argumento que revisada la demanda encuentra que la cuantía de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no superaba los 20 S.M.L.M.V (fl. 141).

El proceso fue repartido al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali profirió en auto No. 717 del 9 de julio de 2021, en el que consideró:

"El artículo 12 del CPTSS, dispone: "Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el

respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

*Menciona el artículo 16 del CGP aplicable por analogía en asuntos laborales, determina que: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. **La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.** Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”*

*Observa el Despacho que son competentes para conocer de los procesos laborales de única como de primera instancia, los juzgados laborales del circuito; y los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple y de pequeñas causas laborales, donde existen conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Atendiendo lo anterior, a pesar de que existan los juzgados municipales de pequeñas causas laborales de Cali, ello no quiere decir que los juzgados laborales del Circuito no tengan competencia alguna para conocer procesos de única instancia, y más aún cuando como en el presente asunto, han tramitado el proceso ejecutivo prácticamente en todas sus etapas, inclusive se ha proferido auto mediante el cual se **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.***

*Igualmente, no se puede pasar por alto que también, de conformidad con el artículo 16 del CGP la falta de competencia por factor de cuantía, la cual es un factor distinto al subjetivo o funcional, es **PRORROGABLE** cuando no se reclame a*

tiempo, por lo que el juez que tuvo inicialmente su conocimiento seguirá con el trámite del mismo”

Por lo que resolvió plantear conflicto de competencia, tal como lo indica el art. 139 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

Infiere la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si le es dable al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Cali proponer conflicto de competencia al Juez Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali por considerar que al haberse tramitado el proceso ejecutivo prácticamente en todas sus etapas la falta de competencia fue prorrogada por no reclamarse a tiempo.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo los Juzgados integrantes del conflicto de competencia, pertenecen a una misma especialidad y al mismo distrito judicial, en atención a lo dispuesto en el art. 139 C.G.P, y el numeral 5º, literal b) del art. 15 C.P.TS.S, esta Sala, es la competente para resolver.

La doctrina ha definido la competencia como aquello en virtud de la cual se sabe exactamente cuál de los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer determinados asuntos; la competencia es una media de jurisdicción todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia, para conocer determinadas asuntos asimismo, la legislación para efectos de la distribución de la competencia acudido a criterios, orientadores factores determinantes a saber: 1) factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía); 2) factor subjetivo; 3) factor territorial; 4) factor funcional y 5) factor de conexión.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión de la norma laboral, contempla que *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"*.

De allí que, de acuerdo a la norma en mención, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría Municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Lo anterior por cuanto los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

Por tanto, de acuerdo a los lineamientos expuestos, la situación le imponía al Juez Primero municipal de Pequeñas Causas laborales de Cali, avocar el conocimiento del asunto que le fue remitido por su superior, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, sin necesidad de trabar el conflicto, pues no le quedaba otra alternativa que acatar lo dispuesto por este último, sin ningún reparo, de hecho podría devolverlo, empero, en caso de que ese superior no aceptara sus razones, simplemente le resta acatar lo dicho y por contera, asumir el conocimiento del asunto sin más dilaciones.

En tal sentido se ha pronunciado el doctrinante HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO de la siguiente forma *"Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto sí así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo si el Juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el Juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto"*.

En consecuencia deberá remitirse el expediente al Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas laborales de Cali, para que continúe con el trámite del asunto de la referencia.

Ahora, finalmente debe puntualizarse que lo anterior no impide que esta Sala inste al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali para que en lo sucesivo efectúe la revisión de los procesos a él asignados de forma temprana, evitando así que estos sean tramitados por años como en el caso para posteriormente decidir la falta de competencia pues ello implica una dilación injustificada para las partes toda vez que es un aspecto procesal que puede detectarse previo a la admisión del proceso o como en el caso, al librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, entre el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** y el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y en su lugar, **ASIGNAR** el conocimiento del presente proceso al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, al que se remitirá la actuación para dar continuación de los trámites a que haya lugar en proceso de autos.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la decisión adoptada al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y a todos los interesados e involucrados en el trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y DEVUÉLVASE.

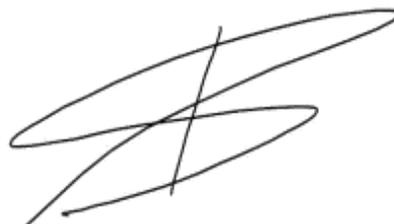
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b9e64c93d22ebb219a3f0c0cbc0366a4bcaeca7eff7212782433d90ea3
ce05**

Documento generado en 11/10/2021 09:48:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	EUSTORGIO BANGUERA BARRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00101-00
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No. 017 del 4 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La señora **EUSTORGIO BANGUERA BARRERA** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 198 del 12 de junio de 2017, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y modificada y confirmada en acta del

3 de septiembre 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N°198 del 12 de junio de 2017 proferida por el juzgado noveno laboral del circuito de Cali, en cuanto al retroactivo pensional en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$64.938.667)** por concepto de diferencias en las mesadas pensionales generadas entre el 1 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2020, así como las diferencias que se sigan causando con posterioridad a esta última fecha; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás sentencia N°198 proferida el 12 de junio de 2017 por el juzgado noveno laboral del circuito de Cali, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

TERCERO: sin COSTAS en esta instancia"

El juzgado noveno laboral del circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 017 del 4 de marzo de 2021 de la siguiente manera:

"1°. - **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EUSTORGIO BANGUERA BARRERA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$64.938.667, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 01 de diciembre de 2013, hasta el 31 de agosto de 2020, incluida la mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- b) Mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

d) *Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 12 de junio de 2016, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada.*

e) *\$7.377.170, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.*

2º. - *Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.*

3º. - *Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.”*

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 017 del 4 de marzo de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También argumentó que el proceso ejecutivo se inició dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) que aún no se ha cumplido por lo que propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Lo anterior lo sustentó en que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedó **ejecutoriada el 13 de enero de 2021**, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente, los cuales **vencen el 13 de noviembre de 2021**, por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respecto de los bienes de la Administradora.

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Novelo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 020 del 16 de marzo de 2021, decidió no reponer argumentando que el trámite surtido en el presente expediente se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía.

Que el demandado manifestó que antes de librar el mandamiento de pago, se debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa: "*Artículo 307. Ejecución contra*

entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”; sin embargo el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas,

derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo,

pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos 305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia al librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto por el cual se libra mandamiento de pago No. 017 del 4 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Liquédense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

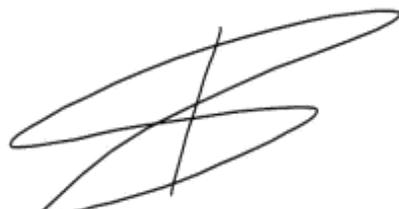
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efe40b8c68a623c8dc523c2435d830113b7acdee392d1bb9bc8de2aebc0f
e7ac**

Documento generado en 11/10/2021 09:48:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO
DEMANDADO	COLPENSIONES, ASOCIACION DEPORTIVO CALI
RADICADO	76001310500120190036200
TEMA	PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ EL RECURSO DE REPOSICION.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del Auto Interlocutorio No.087 del 19 de enero del 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Cali, por medio del cual negó el **Recurso de Reposición** interpuesto en su debido momento contra del Auto No. 2714 expedido el 12 de Noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO** promovió demanda ejecutiva contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en las sentencias No. 254 proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral Descongestión

Del Circuito De Cali, la No. 042 expedida el 30 abril de 2014 por la Sala Laboral Descongestión Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, y el acta 02 SL 103 2019 de 30 enero de 2019 por la Sala Descongestión No. 1 Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia así:

Sentencia No. 254 del 30 de septiembre del 2013, proferida por el Juzgado 4° Laboral De Descongestion Del Circuito De Cali:

1. DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligacion y peticion de lo no debido, propuestas por el apoderado judicial de la entidad demandada ASOCIACION DEPORTIVO CALI.
2. ABSOLVER a la entidad demandada ASOCIACION DEPORTIVO CALI, representada legalmente por el señor HEBERT CELIN NAVAS o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas en su contra por el señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR.
3. ABSOLVER a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, de la pretension de vejez solicitada por el señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR.
4. CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor del demandante señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía 6.185.538, una vez, en cuantia de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (8.352.673,24), suma que debera ser indexada al momento de realizarse el pago respectivo.
5. CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES por secretaria liquidense. La suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000), como agencias en derecho a favor de la parte actora.....”

Sentencia No. 042 del 30 de abril de 2014, proferida por la Sala Laboral De Descongestion Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali:

"PRIMERO: *REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013, por el juzgado cuarto laboral de descongestión del circuito de cali (V), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *DECLARAR que entre el señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO y la ASOCIACION DEPORTIVO CALI, existió un contrato de trabajo que se extendió desde el 31 de diciembre de 1967 al 30 de junio de 1980.*

TERCERO: *CONDENAR a la demandada ASOCIACION DEPORTIVO CALI, a pagar en favor del señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO, el valor del calculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado desde el 31 de diciembre de 1967 hasta el 30 de junio de 1980, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con observancia de lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.*

CUARTO: *ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, estudiar el derecho pensional del demandante, una vez le sea pagado el calculo actuarial referido en el numeral anterior, y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente previsto.*

QUINTO: *SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas".*

Sentencia de casación SL103-2019 Radicación No. 70747 Acta 02, del 30 de enero del 2019, proferida por la Sala De Descongestión No. 1 Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia:

"en mérito de lo expuesto, la corte suprema de justicia, sala de casación laboral, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA la proferida por la sala de descongestión laboral del tribunal superior de Cali, el 30 de abril de 2014, dentro del proceso seguido por MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO contra la ASOCIACION DEPORTIVO CALI y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Sin costas en el recurso de casación".

Y, las costas en primera, segunda y tercera instancia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) M/CTE.

Basado en la demanda ejecutiva presentada, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali mediante auto interlocutorio No. 2910 del 10 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago de la siguiente manera (fls. 101-102:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces por la siguiente obligación de hacer:

A. Liquidar el valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado el señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO**, desde el 31 de diciembre de 1967 hasta el 30 de junio de 1980.

B. Una vez pagado el valor del cálculo actuarial por parte de la asociación deportivo Cali, proceda a estudiar el derecho pensional del señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO**

C. Por la suma de \$1.000.000 por concepto de costas de primera instancia

Las obligaciones anteriores deberán ser cumplidas dentro de los cinco días siguientes a la notificación a la demanda de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO** y en contra de la **ASOCIACION DEPORTIVO CALI**, por la siguiente obligación:

A. pagar el valor del cálculo actuarial por el tiempo que no estuvo afiliado el señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO**, desde el 31 de diciembre de 1967 hasta el 30 de junio de 1980, de acuerdo con la liquidación que para el efecto realice **COLPENSIONES**, por lo que dicha obligación solo será exigible a partir del momento en que esta entidad cumpla con su obligación de emitir la liquidación respectiva.

B. por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las demandadas **POR ESTADO**, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada por dentro

de los treinta (30) días siguientes al auto de obedecer y cumplir al superior, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo correo es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612”.

Posteriormente en auto No. 254 del 28 de enero de 2020, el Juzgado dispuso dar por terminado el proceso ejecutivo contra DEPORTIVO CALI, al cumplir con toda la obligación de hacer y seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES (fl. 157) y en auto No. 1242 del 14 de agosto de 2020, resolvió tener por cumplida con la obligación de estudiar el derecho pensional del señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO por parte de COLPENSIONES, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto Np. 994 del 15 de mayo de 2020, respecto del pago del depósito judicial contentivo de las costas del proceso ordinario pagadas por COLPENSIONES.

Lo anterior con ocasión a que COLPENSIONES allegó resolución SUB-120070 del 2 de junio 2020 en la cual se le otorgó la pensión de vejez al señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO por un 1 SMMLV y un retroactivo por valor \$32,030,967.00 desde el día 29/05/2017.

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1242 del 14 de agosto de 2020, argumentando que COLPENSIONES no se acogió a lo estipulado en la sentencia No. 042 del 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Superior, en el cual se ordenó realizar el “*estudio del derecho pensional del demandante, una vez le sea pagado el cálculo actuarial referido, teniendo en cuenta que el mismo ostenta la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por haber nacido el 18 de abril de 1945.*”

Respecto de tal recurso de reposición y en subsidio de apelación, el Juzgado Primero Laboral, Mediante auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020, resolvió:

Negar el recurso de reposición por extemporáneo de acuerdo al art. 63 del CPT Y SS, argumentando que la providencia atacada fue proferida el 14 de agosto de 2020, notificada por estados el día 18 de agosto de 2020 y el recurso de apelación fue presentando el día 26 de agosto de 2020, siendo evidente que el término para interponerlo había sido superado.

Frente al recurso de apelación incoado en subsidio, dijo que según la norma que regula la materia antes citada, se tiene que no es susceptible de ser impugnada por dicho medio, pues lo decidido no se enlista dentro de lo dispuesto taxativamente por nuestro legislador; aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 65 del CPT Y SS, también es extemporánea su proposición teniendo en cuenta que los cinco días para proponerlo vencieron el 25 de agosto de 2020.

La parte actora presentó recurso de apelación contra del auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez resolvió rechazar *"por extemporáneos los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación propuesto contra su Auto N°. 1242 expedido el 14 de agosto de 2020"*, apelando además la decisión del Ad Quo de no acceder *"a la solicitud de terminación presentada por COLPENSIONES, Conforme a lo expuesto a la parte motiva de esta Providencia"*, en los siguientes términos:

*"La señora juez Involuntariamente mal hizo al interpretar, sin tener porque, la Sentencia N°. 042 proferida el día 30 de Abril de 2014 por sus superiores, la que no fue **Casada**, ya que sin ningún miramiento jurídico, de buenas a primera, aceptó lo que equivocadamente también **Colpensiones** había descifrado con relación al decir de los señores Magistrados en su punto de consideraciones de su sentencia citada, cuando estos a través de ella, tuvieron a bien ordenarle de manera perentoria a esa administradora; que: "deberán además estudiar el derecho pensional deprecado por el Actor, teniendo en cuenta que el mismo ostenta la calidad de*

*beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por haber nacido el 18 de abril de 1945 y por contar con 48 años de edad al 1º de abril de 1994”, la hicieron, liquidando tal derecho a partir desde el 29 de Mayo de 2017, como si el señor **ESCOBAR MONTALVO**, solo le hubiera asistido el derecho de su pensión de vejez a partir de esa fecha, y que por ello, lo adeudado, solamente resultó siendo la suma de **\$32.030.967**, siendo que este Requerimiento Judicial, él no lo propuso desde esa fecha, sino desde mediados del año 2009, (**hoy hace más de 11 años**) cuando precisamente él ya había cumplido sus **64 años de edad**, Pienso que por ello, dicho Auto, el 2179 expedido por Usted el 30 de Septiembre del año en curso, debe ser suficientemente explicado por quienes fueron sus autores intelectuales”.*

El Juez de primera instancia en auto No. 2714 del 12 de noviembre de 2020, resolvió declarar que no procede la apelación ya que el auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 no es susceptible de apelación como lo estipula el artículo 65 de C.P.L Y SS.

Y, como quiera que Colpensiones presentó solicitud de terminación del proceso, el Ad Quo en el mismo auto No. 2714 del 12 de noviembre de 2020 resolvió negar la misma como quiera que no se han aportados los comprobantes del pago de las costas del proceso ejecutivo.

La parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto No. 2714 del 12 de noviembre de 2020 señalando que en la providencia notificada por estado No. 142 de noviembre de 2020 hay un evidente error de pronunciamiento, por cual si el despacho consideró que no era procedente el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto de forma reiterada, debió haberse otorgado el recurso de queja a fin de que la Sala Laboral del Tribunal Superior decidiera sobre la idoneidad de dicho recurso, por lo que solicita se proceda a corregir tal irregularidad procesal.

A su vez Colpensiones allegó certificación de pago de las costas fijadas para el proceso ejecutivo.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado de primera instancia profirió el auto No. 087 del 19 de enero de 2021 en el que resolvió:

Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 2714 del 12 de noviembre de 2020 toda vez que el recurso de queja que asegura la parte actora debió concederse tuvo que haber sido presentando en subsidio de reposición en contra del auto que denegó la apelación, lo que no ocurrió, sin que además del memorial presentado el 02 de octubre de 2020 pueda concluirse que lo que se pretendía era la interposición del recurso de queja pues no se fundamenta el mismo ni si quiera se indica que lo que se pretende es que se conceda el recurso de apelación para que pueda interpretarse que con ello se presentaba el recurso de queja, por lo que no era posible que se concediera el mismo.

Además, dado el memorial presentado por parte de Colpensiones y las certificaciones también allegadas por el mismo en donde se acredita el pago de las costas del proceso ejecutivo, resolvió ordenó entregar la entrega de tal título y dar por terminado e proceso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto No. 2910 de septiembre de 2019, como también decretar el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

APELACIÓN

Inconforme con el auto No. 087 del 19 de enero de 2021, la parte actora presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"El lejano 17 de junio de 2019, Usted, mediante Auto No. 1515, dispuso: "1º. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali" lo que respetuosamente considero que aún Usted, en su noble condición de Juez, no obedeció ni cumplió con lo así decidido en la Sentencia N°. 042 expedida el 30 de abril de 2014 por la Sala Laboral de Descongestión del

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, todo seguramente debido a una involuntaria mala interpretación de los que sus superiores le ordenaron obedecer y cumplir. Digo muy respetuosamente lo anterior, porque lo que se dispuso en dicha providencia, la que usted prometió cumplir, fue la de que se le reconociera al señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO, su pensión de vejez a partir del año en que el cumplió sus 62 años de edad, lo que ocurrió en el año 2007, pero Usted en cambio ordenó su liquidación y pago desde el 29 de mayo de 2017; es decir, como si el señor ESCOBAR MONTALVO, solo le hubiera asistido su pensión de vejez a partir de esa fecha, y no desde el momento en que interpuso su respectiva demanda siendo que el requerimiento judicial propuesto en tal sentido, el no lo propuso desde esa fecha, sino desde mediados del año 2009, cuando el ya tenía cumplidos 64 años de edad”.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que resulta procedente el estudio del recurso de apelación presentado por la parte actora toda vez que el art. 321 del CGP., en su literal 7mo, aplicable por remisión del CST., señala que son apelables los autos que proferidos en primera instancia “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, como es el caso, pues mediante el auto No. 087 del 19 de enero de 2021 se resolvió dar por terminado el proceso por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto No. 2910 de septiembre de 2019.

Claro lo anterior, pasa la Sala a enmarcar el problema jurídico que nos convoca:

Señala la parte actora en su recurso de apelación que no es posible que se por terminado el proceso ejecutivo por cuando Colpensiones al otorga en sede administrativa la pensión de vejez del actor no se apegó a lo dispuesto en las sentencias judiciales que se pretende hacer cumplir en el proceso ejecutivo toda vez

que otorgó la prestación desde una fecha distinta a la cual tiene derecho el señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR.

Lo anterior llevaría a primera vista a estudiar si es procedente o no la terminación del proceso ejecutivo cuando de acuerdo a lo señalado por la parte actora, Colpensiones no cumplió a integridad con la orden dada en vía judicial pues pese a otorgar la pensión de vejez no lo hizo en la forma que asegura se determino en la sentencia objeto del presente proceso ejecutivo, sin embargo, efectuado un recuento de lo sucedido en primera instancia, se observa que ello ya fue materia de discusión en el proceso, así:

COLPENSIONES allegó resolución SUB-120070 del 2 de junio 2020 en la cual se le otorgó la pensión de vejez al señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO por un 1 SMMLV y un retroactivo por valor \$32,030,967.00 desde el día 29/05/2017.

Con ocasión a lo anterior, el Juez de primera instancia en auto No. 1242 del 14 de agosto de 2020, resolvió tener por cumplida con la obligación de estudiar el derecho pensional del señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO por parte de COLPENSIONES, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 994 del 15 de mayo de 2020, respecto del pago del depósito judicial contentivo de las costas del proceso ordinario pagadas por COLPENSIONES, **por lo que el proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES continuó solamente por las costas pendiente de pago correspondientes al proceso actual.**

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 1242 del 14 de agosto de 2020, argumentando que COLPENSIONES no se acogió a lo estipulado en la sentencia No. 042 del 30 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Superior, en el cual se ordenó realizar el "*estudio del derecho pensional del demandante, una vez le sea pagado el cálculo actuarial referido, teniendo en cuenta que el mismo ostenta la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por haber*

nacido el 18 de abril de 1945.”, mismos argumentos que ahora usa al apelar el auto No. 087 del 19 de enero de 2021.

Tal punto fue resuelto a través del auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020, resolvió negar por extemporáneos tanto el recurso de reposición como el de apelación. **Frente a tal decisión no se presentó recurso de queja.**

La parte actora apelación el recurso auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020, manifestando que: *"La señora juez Involuntariamente mal hizo al interpretar, sin tener porque, la Sentencia N.º. 042 proferida el día 30 de Abril de 2014 por sus superiores, la que no fue **Casada**, ya que sin ningún miramiento jurídico, de buenas a primera, aceptó lo que equivocadamente también **Colpensiones** había descifrado con relación al decir de los señores Magistrados en su punto de consideraciones de su sentencia citada, cuando estos a través de ella, tuvieron a bien ordenarle de manera perentoria a esa administradora; que: "deberán además estudiar el derecho pensional deprecado por el Actor, teniendo en cuenta que el mismo ostenta la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por haber nacido el 18 de abril de 1945 y por contar con 48 años de edad al 1º de abril de 1994", la hicieron, liquidando tal derecho a partir desde el 29 de Mayo de 2017, como si el señor **ESCOBAR MONTALVO**, solo le hubiera asistido el derecho de su pensión de vejez a partir de esa fecha, y que por ello, lo adeudado, solamente resultó siendo la suma de **\$32.030.967**, siendo que este Requerimiento Judicial, él no lo propuso desde esa fecha, sino desde mediados del año 2009, (**hoy hace más de 11 años**) cuando precisamente él ya había cumplido sus **64** años de edad, Pienso que por ello, dicho Auto, el 2179 expedido por Usted el 30 de Septiembre del año en curso, debe ser suficientemente explicado por quienes fueron sus autores intelectuales". **Como se observa, de nuevo el apoderado judicial apela usando los mismos argumentos relativos al incumplimiento por parte de Colpensiones al otorgar la pensión de vejez con una fecha inicial que no corresponde a la apelación de lo determinado en la sentencia.***

Dicho recurso de apelación fue resuelto en auto No. 2714 del 12 de noviembre de 2020, resolvió declarar que no procede la apelación ya que el auto No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 no es susceptible de apelación como lo estipula el artículo 65 de C.P.L Y SS. **Frente a tal decisión no se presentó recurso de queja.**

Como se observa, la parte demandante al apelar el auto que dio por terminado el proceso pretende apelar con argumentos que ya fueron debatidos en los autos No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 **que se encuentran en firmes**, situación que impide que de nuevo en segunda instancia se discuta aquello que ya quedo definido en primera instancia.

Toda vez que al determinar el Juez de primera instancia improcedentes por extemporáneos los recursos frente a los autos No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 y **no presentar recurso de queja** frente a ellos el apoderado judicial de la parte demandante, lo decidido allí hizo tránsito a cosa juzgada, de tal manera que no puede poner en discusión esta Sala si Colpensiones cumplió o no a cabalidad su obligación de efectuar el estudio de la pensión de vejez del señor Miguel Antonio Escobar y conceder la misma en explícitos términos, cuando en primera instancia ya se definió que si había sido cumplía y que el proceso ejecutivo en contra de Colpensiones continuaría solamente por las costas del mismo proceso ejecutivo, suma que tal como se encuentra acreditado, posteriormente fue pagada.

En consecuencia, esta Sala resolverá de forma desfavorable el recurso de apelación presentado por la parte demandante y confirmara la decisión tomada a través del auto No. 087 del 19 de enero de 2021, como quiera que no es posible efectuar de nuevo el estudio del cumplimiento de una obligación por parte de Colpensiones cuando respecto de tal aspecto ya existe una decisión debidamente ejecutoria sin encontrarse recursos pendientes al respecto.

Finalmente debe indicarse que en caso de que la parte demandante no se encuentre de acuerdo con la resolución mediante la cual Colpensiones concedió la pensión de vejez, se encuentra en capacidad de acudir a tal entidad con el objetivo de obtener aquello que pretende ahora se le ordene a la misma mediante el presente proceso ejecutivo.

COSTAS a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 087 del 19 de enero de 2021.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO**. Liquidense como agencias en derecho la suma de \$50.000.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS .

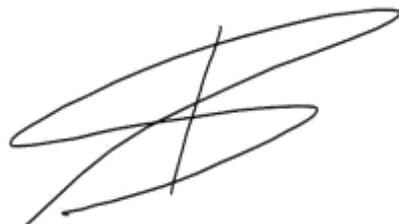
En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



**GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento de voto**

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**213bba1d3e93fa15c9df756a335eaae6d0178f8333f1aa724fd722a61454
d456**

Documento generado en 11/10/2021 10:24:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

**Radicación: 76001310500120190036200
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Miguel Antonio Escobar M.
Demandada: Colpensiones
Magistrado Ponente:
Antonio José Valencia Manzano**

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de la sala mayoritaria que confirmó el Auto Interlocutorio No. 087 del 19 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual dio por terminado el proceso ejecutivo contra Colpensiones, por las siguientes razones:

Antecedentes

Mediante sentencia No. 042 del 30 de abril de 2014 proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Cali se declaró que entre el señor Miguel Antonio Escobar Montalvo y la Asociación Deportivo Cali existió un contrato de trabajo que se extendió desde el 31 de diciembre de 1967 hasta el 30 de junio de 1980, y se le condenó a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial por dicho período. Así mismo se condenó a Colpensiones a pagar el derecho al demandante una vez pagado el cálculo actuarial. La Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, mediante sentencia

SL103-2019 no casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali.

La Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, con fundamento en las sentencias judiciales precedentes libró mandamiento de pago, mediante el Interlocutorio No. 2910 del 10 de septiembre de 2019. Posteriormente, mediante auto No. 254 del 28 de enero de 2020 resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo al tener por cumplida la obligación por Colpensiones.

El abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que no se le ha pagado totalmente la obligación a su prohijado al desconocerle

“la calidad de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

La juez negó los recursos por extemporáneos. Dijo que la providencia que se ataca fue proferida el 14 de agosto de 2020; notificada por estados el 18 de agosto de 2020 y el recurso fue presentado el 26 de agosto de 2020, y el pazo se había vencido el 25 de agosto de 2020. Posteriormente, mediante Auto No. 087 del 19 de enero de 2021 se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Auto No. 2910 de septiembre de 2019. El apoderado del demandante recurrió el auto con los siguientes argumentos:

“El lejano 17 de junio de 2019, Usted, mediante Auto No. 1515, dispuso: “1º. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali” lo que respetuosamente considero que aún Usted, en su noble condición de Juez, no obedeció ni cumplió con lo así decidido en la sentencia No. 042 expedida el 30 de abril de 2014 por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Cali (...) la de que se le reconociera al señor

MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO, su pensión de vejez a partir del año en que él cumplió sus 62 años de edad, lo que ocurrió en el año 2007, pero usted en cambio ordenó su liquidación y pago desde el 29 de mayo de 2017; es decir, como si el señor ESCOBAR MONTALVO, solo le hubiere asistido su pensión de vejez a partir de esa fecha, y no desde el momento en que interpuso su respectiva demanda siendo que el requerimiento judicial propuesto en tal sentido, el no lo propuso desde esa fecha, sino desde mediados del año 2009, cuando el ya tenía cumplidos 64 años de edad”.

Decisión del Tribunal Superior de Cali

La decisión mayoritaria del Tribunal Superior de Cali confirmó el auto No. 087 del 19 de enero de 2019 con el argumento de no haberse presentado el recurso de queja y que lo decidido en instancia hace tránsito a cosa juzgada. Así se dijo:

Como se observa, la parte demandante al apelar el auto que dio por terminado el proceso pretende apelar con argumentos que ya fueron debatidos en los autos No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 **que se encuentran en firmes**, situación que impide que de nuevo en segunda instancia se discuta aquello que ya quedó definido en primera instancia.

Toda vez que al determinar el Juez de primera instancia improcedentes por extemporáneos los recursos frente a los autos No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 y **no presentar recurso de queja** frente a ellos el apoderado judicial de la parte demandante, lo decidido allí hizo tránsito a cosa juzgada, de tal manera que no puede poner en discusión esta Sala si Colpensiones cumplió o no a cabalidad su obligación de efectuar el estudio de la pensión de vejez del señor Miguel Antonio Escobar y conceder la misma en explícitos términos, cuando en primera instancia ya se definió que si había sido cumplida y que el proceso ejecutivo en contra de Colpensiones continuaría solamente por las costas del mismo proceso ejecutivo, suma que tal como se encuentra acreditado, posteriormente fue pagada.

Argumentos que me separan de la decisión precedente

En el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto 2158 de 1948) el trámite del juicio ejecutivo por acreencias laborales está previsto en los artículos 100 a 108, y la misma legislación, en su artículo 145, señala que, en general, en los aspectos no regulados por ese ordenamiento se aplicarán los preceptos análogos del Código de Procedimiento Civil.

Dado que, el auto del que discrepo se fundamenta en la garantía de la cosa juzgada adjetiva y como en la codificación laboral no está desarrollada esta temática, hay que acudir a las normas habilitadas para llenar ese vacío.

Por lo tanto, de conformidad con la legislación procesal civil, aplicable por remisión expresa a asuntos laborales, únicamente la SENTENCIAS ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada. Así lo consagra el artículo 303:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Y el mismo compendio normativo en su artículo 304 consagra que SENTENCIAS, por excepción, no hacen tránsito a cosa juzgada:

“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

El artículo 302 de la codificación en cita define como **SENTENCIAS** las que

“Deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuera la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y los que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias“

A su turno el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil consagra los requisitos o formalidades sustanciales de toda **SENTENCIA**, entre ellas la exigencia en el sentido de que la parte resolutive debe ir precedida de la fórmula:

“Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

Las anteriores precisiones normativas me llevan a una **primera conclusión obvia y contundente que me separan de la decisión**: en los juicios ejecutivos, tanto en la jurisdicción civil como en la laboral, los autos No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y No. 2179 del 30 de septiembre de 2020 no son una sentencia no hacen tránsito a cosa juzgada, por cuanto los mismos fueron apelados; así como el auto No. 087 del 19 de enero de 2019 que dio por terminada la ejecución por pago.

Ahora, si bien, los dos primeros autos fueron apelados de manera extemporánea, así no pasó con el tercero, el que a mi juicio ha debido resolverse y no se hizo, por cuanto el proceso ejecutivo solo termina con el pago total de la obligación, cosa que no ha pasado en el proceso, **segundo argumento que me separa de la mayoría** o, por lo menos, no se le dijo al recurrente por la Sala mayoritaria porque se considera que ya se pagó la obligación por parte de Colpensiones, máxime cuando estamos frente a un derecho irrenunciable a la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución

Política, que no es dable sacrificar por un exceso de formalismo,
tercer argumento por el que discrepo del auto en mención.

.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado
Fecha Ut Supra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	HELMER IVAN ANACONA CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES- PORVENIR S.A
RADICADO	76001-31-05-006-2019-00704-00
TEMA	SOLICITUD PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORATORIOS.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 123

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 726 del 06 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se libró mandamiento de pago sin reconocer los perjuicios moratorios.

ANTECEDENTES

El señor **HELMER IVAN ANACONA CRUZ** promovió demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 126 del 29 de abril de 2019, dictada por el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, confirmada y modificada por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cali en sentencia No. 144 del 27 de junio de 2019 en el numeral sexto así:

- Sentencia primera instancia:

1. *DECLARAR LA NULIDAD DEL TRASLADO* efectuada por el señor *HELMER IVAN ANACONA CRUZ* con c.c 4.627.336, de régimen de prima media administrado por *ISS/COLPENSIONES* al régimen de ahorro individual que administra *PORVENIR S.A* y en consecuencia *PORVENIR S.A* deberá devolver lo que recibió con motivo de afiliación con rendimientos.
 2. *EN CONSECUENCIA* ordenar el regreso automático del señor *HELMER IVAN ANACONA CRUZ* al régimen de prima media administrado por *ISS/COLPENSIONES*.
 3. *ABSOLVER* a *PORVENIR S.A* de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el actor.
 4. *NO DAR PROSPERIDAD* a las excepciones de fondo propuestas por los demandados, según lo expuesto.
 5. *SINO FUERE APELADO* este fallo consúltese ante el superior.
 6. *SIN COSTAS* en esta instancia.
- Sentencia segunda instancia:

"REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada y en su lugar condenar en COSTAS en primera instancia a PORVENIR S.A y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES las que deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia".

Mediante auto interlocutorio No. 726 del 6 de julio del 2020, el Juzgado de Primera Instancia libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

"PRIMERO: *LIBRAR ORDEN DE PAGO* por la vía ejecutiva laboral a favor de *HELMER IVAN ANACONA CRUZ* identificado con C.C.4.627.336 y en contra de *PORVENIR S.A.* y *COLPENSIONES* por las siguientes sumas de dinero y obligaciones de hacer:

- a) *ORDENAR* a la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,* que dentro del término de cinco (05) días hábiles cumpla con lo ordenado en la sentencia 126 del 29 abril de 2019 en la forma y términos dispuestos.

- b) *ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a recibir los aportes del Ejecutante sin ningún tipo de objeciones.*
- c) *Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL, CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116.00), por concepto de costas fijadas en primera instancia a cargo de PORVENIR.*
- d) *Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116.00) por concepto de costas fijadas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.*
- e) *Por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1'000.000.00), por concepto de costas fijadas en segunda instancia a cargo de PORVENIR.*
- f) *Por las costas que se causen dentro del presente asunto.*

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses y perjuicios moratorios por lo expuesto en la motiva de este proveído.

(...) SEXTO: *DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., con NIT. 800.144.331-3 en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES que posea en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA y BANCO CAJA SOCIAL. Librar el oficio correspondiente”.*

Adujo el Juzgado que el pago de perjuicios moratorios resultaba improcedente por cuanto los mismos no fueron reconocidos en la sentencia que constituye título ejecutivo.

APELACIÓN

Frente al auto No. 726 del 6 de julio de 2020 mediante el cual libró mandamiento de pago sin reconocer los perjuicios moratorios, el demandante interpuso recurso de apelación, señalando que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se elaboró la liquidación enunciada y la pérdida de valor

adquisitivo del dinero, procede la condena por \$2.000.000, monto que comprende los perjuicios moratorios causados, los cuales cumplen una función resarcitoria de daños, por haber retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer y por ello haberse generado daños imputables a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Dijo que tal pretensión ha sido concedida en varias ocasiones por otros juzgados, trayendo a colación además la Sentencia SU 354 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado ponente Iván Humberto Escruería Mayolo.

Reitero que los perjuicios moratorios que se solicitan en la presente demanda obedecen al incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de las demandadas, añadiendo que de la lectura del artículo 426 y siguientes del Código General del Proceso, se desprende claramente la procedencia automática de los perjuicios moratorios, aun, sin estar contenidos en la sentencia que obra como título ejecutivo, siempre que se estimen bajo la gravedad de juramento.

PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, el **problema jurídico** se centrará en determinar si es posible o no librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados que no se encuentran contenidos en las sentencias que se pretende ejecutar.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ley procesal laboral consagra que el proceso ejecutivo tiene como finalidad hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo laboral, contando con normativa expresa en esta materia y en lo no regulado por ella, por remisión analógica que trae el art. 145 del mismo compendio adjetivo, se acude a las normas establecidas en el C.G.P.

En efecto, el artículo 100 del C. P. del T. y la S. S. reza lo siguiente:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Requisitos de forma (entre otros):

- a.** Que consten en documento, puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que el documento sea plena prueba, requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, "*es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento*", en la forma y términos expuesto en precedencia.

2. Requisitos de fondo: Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

- Clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado.
- Expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta.
- Exigible – *como lo dice la Corte Suprema de Justicia* – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

De acuerdo a los anteriores derroteros, el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo debe corresponder únicamente a aquello determinado en el título que se pretende ejecutar, a excepción de las costas que se puedan generar en el mismo proceso ejecutivo.

De allí que fue certera la decisión de operado judicial de primer grado, al no conceder los perjuicios moratorios solicitados por el apoderado judicial del señor

Hermel Anacona por no estar contenido en el título base que respalda la presente acción, y que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, la decisión sometida a escrutinio, por encontrarse ajustada a derecho, será confirmada.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA el auto interlocutorio Nro. 726 del 6 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del señor **HELMER IVAN ANACONA CRUZ**. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069ef555b002ae11a09b52fb15ec35b328d9b795052e84f12eb3fbf05430
917f**

Documento generado en 11/10/2021 09:48:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO – APELACIÓN AUTOS
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO VERA DIAZ
DEMANDADOS	RIOPAILA CASTILLA S.A
RADICADO	76001-31-05-006-2016-00177-01
TEMA	NULIDAD PROCESAL
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	124 del 11 de octubre de 2021

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JORGE ALBERTO VERA DIAZ, en contra del auto interlocutorio No. 190 del 5 marzo de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Circuito de Cali, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ALBERTO VERA DÍAZ instauro proceso ordinario laboral de primera instancia a la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A. pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo de carácter indefinido del 28 de marzo de 1994 al 23 de mayo del 2013, desempeñando al momento de su retiro el cargo de coordinador de almacén materiales en la planta castilla.



Pide que se declare ilegal, injusto e ineficaz para todos sus efectos la terminación del contrato de trabajo efectuado unilateralmente por la accionada el día 23 de mayo del 2013 y se ordene su reintegro al empleo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o a uno de igual categoría y salario como si no hubiera dejado de laborar, y cancelar los salarios, cesantías, intereses de cesantías y prestaciones sociales de ley dejados de percibir con sus respectivos aumentos de ley, desde la fecha de su retiro y hasta el día del pago efectivo también los aumentos anuales de ley por cada uno de estos conceptos, al igual que los valores correspondientes a los aportes a la seguridad social causados desde el despido 23 de mayo del 2013.

Además pidió por concepto de perjuicios morales, una suma equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento hacerse el pago efectivo a favor del actor, la indemnización por despido injusto, la indexación de los valores que se ordenó pagar en las condenas solicitadas y cualquier otro derecho que resultare debatido y aprobado durante el trámite del proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 1760 del 14 de julio 2016 (fl. 554), el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, procedió a admitir la demanda y efectuó la respectiva notificación personal al demandado el día 19 de julio de 2016 (fl. 559) sin que compareciera la parte, por lo que el abogado de la parte demandante solicitó el día 25 de agosto de 2016 se efectuara la notificación por aviso.

El día 31 de agosto de 2016 el despacho de primera instancia realizó la notificación por aviso dándole un término de 10 días a la parte demanda para comparecer al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que de no comparecer se le designaría el curador ad litem para que lo represente.

El día 22 de septiembre de 2016, el abogado de la parte demandante solicitó se nombre curador ad litem a la parte demandada ya que se le realizó notificación personal como lo establece el artículo 391 del C.G.P y notificación por aviso como lo estipula el artículo 392 del C.G.P sin que RIOPAILA CASTILLO S.A. hubiera comparecido.



Acto seguido el Juzgado de primera instancia en auto No. 2809 del 21 de octubre de 2016 (fl. 568), procedió a realizar la designación del curado ad litem y la notificación por edicto emplazatorio conforme a lo estipulado en el artículo 29 del C.P.L Y SS en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P.

El día 17 de noviembre de 2016 (fl. 579), el profesional HUMBERTO SANCHEZ GALARZA aceptó el nombramiento como curador ad litem de la sociedad RIOPAILA CASTILLO S.A., misma fecha en la que se le realizó la notificación personal del contenido del auto interlocutorio No. 1760 del 14 de julio de 2016, con fin de que le de contestación a la demanda en el término de 10 días hábiles.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2016, el curador ad litem HUMBERTO SANCHEZ GALARZA hizo la respetiva contestación de la demanda (fl. 582).

Luego de la contestación presentada por el curador al litem, el 1 de diciembre de 2016, el abogado BERNARDO SECKER apoderado judicial de la sociedad RIOPAILA CASTILLO S.A. presentó contestación a la demanda (fl. 592).

En auto No. 425 del 20 de febrero de 2017 (fl. 661), el Juzgado Sexto Laboral Del Circuito De Cali, dio por contestada la demanda por parte del curador ad litem de RIOPAILA CASTILLA S.A., fijó fecha y hora para realizar audiencia de conciliación 4 de agosto de 2017 a las 9:30 am, reconoció personería jurídica al abogado BERNARDO SECKER como apoderado judicial de la sociedad RIOPAILA CASTILLA S.A y por ultimo dio por terminado las funciones del curador ad litem basados en el artículo 56 del C.G.P.

El día 23 de febrero de 2017 (FL663), la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 425 del 20 de febrero de 2017, solicitando que se modifique el numeral primero y se tenga por contestada la demanda por parte de RIOPAILA CASTILLA S.A. por intermedio de su apoderado general.

Tal recurso fue resuelto en el auto interlocutorio No. 501 del 6 de marzo de 2017 (fl. 664), resolviendo el Juez de primera instancia que no accede a la reposición



de tal auto como quiera que el curador ad litem dio contestación a la demanda el día 22 de noviembre de 2016 y el abogado de RIOPAILA CASTILLA S.A. solamente compareció al proceso el 1 de diciembre de 2016, momento en el que ya se había surtido la respetiva contestación por parte del curador ad litem por lo que basado en el artículo 56 y 301 concluyó que la parte demanda al ser notificado por conducta concluyente acoge el proceso en el estado del trámite en el que se encuentra, es decir aceptada la contestación del curador ad litem.

Además el Juez de primera instancia negó el recurso de apelación por considerar que era improcedente por no estar taxativamente enlistado en el artículo 65 del C.P.L Y SS.

La parte demanda guardo silencio luego de la decisión del Juez de primera instancia tomada el **6 de marzo de 2017** y fue solo hasta el **1 de agosto de 2017** que manifestó que revisada la documentación que obra en el expediente la notificación se dio en una dirección errónea, señalando que en los documentos visibles a fls. 341 y 345 se menciona la carrera 1 A #24-56, cuando la dirección correcta es 1 # 24-56 de Cali, sumado a que indica en ninguno de los documentos mediante los cuales se buscó notificar a la sociedad demandada, se aprecia un recibo de su parte, de algún funcionario de portería, sellos, etc.

Concluyendo la parte demandada que lo anterior da lugar a la nulidad de lo actuado en el proceso, por lo que solicitó se declare la misma a partir del auto admisorio de la demanda con fundamento legal en el artículo 133, numeral 8 del C.G.P, aplicable por analogía al proceso laboral (fl. 666).

El día 4 de agosto de 2017 (fl. 668), fecha prevista para objeto realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con el artículo 77 CPL Y SS., en la que se apertura audiencia No. 303 y se inició la audiencia de conciliación, la cual fue suspendida por presentarse un posible acuerdo entre las partes.

El día 5 de abril de 2018 (fl. 671), la parte demandante solicitó se programe fecha y hora ya que las partes no llegaron a un acuerdo, en consecuencia mediante



auto No. 1117 del 8 de junio de 2018 (fl. 674), se fijó para el 5 marzo de 2019, para la audiencia del artículo 77 C.PL Y SS.

El 5 marzo de 2019 (fl. 681), se continuó con audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de conformidad con el artículo 77 CPL Y SS, en auto No. 584 se declaró fracasada la audiencia de conciliación, posteriormente se dio el saneamiento del litigio y procedió a pronunciarse respecto de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Al respecto de ello señaló que la nulidad señalada por el demandado no se configura ya que como puede evidenciarse de las comunicaciones judiciales que obran a folios 344 a 350, estas fueron dirigidos a la dirección correcta, esto es, a la carrera 1 N°24-56 Cali, por lo que habiéndose agotado el trámite anterior, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, que al igual que las anteriores notificaciones también se surtió correctamente, por lo que concluyó que no se puede acceder a declarar la nulidad propuesta por cuanto la notificación se efectuó a la dirección correcta y se cumplió con los fines de la misma, observándose así el debido proceso, y garantizando el derecho de defensa a la demandada.

Ante esta decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 190 del 5 de marzo del 2019, el cual se concedió en efecto devolutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 190 del 5 de marzo del 2019 en los siguientes términos:

"En la presente diligencia me permito interponer recurso de apelación contra a la providencia acabada de dictar, el sentido del recurso lo sustentó de la siguiente manera: en base en lo expuesto y una vez emitido el auto interlocutorio No. 425 el cual se admite... se dio por contestada la demanda de Riopaila Castilla, debe indicarse que anterior a ... Curador Ad Litem ... debe indicarse que anterior a dicha



actuación surgen actuaciones que incluso en notificación no llevan a debida forma en como se solicitan al momento de realizar dicha notificación personal por parte del Código General del Proceso. Asimismo, se encuentra deficiencias porque se realizó una indebida notificación a dirección errónea ya que la dirección en la cual mi mandante tiene su presencia en la actualidad no es... no corresponde a la carrera primera iperdón! no corresponde a la carrera 1 A #24-56.

En este caso... como comentaba anteriormente, debe indicarse que al momento de realizarse la notificación de la valoración del oficio de notificación y el oficio de aviso para notificarse conforme a los estudios del presente proceso, este contiene una dirección errónea pues ya que se incluye dentro de dirección la Carrera 1 A # 24-56 cuando la dirección correcta era Carrera 1 # 24-56 de Cali. Debe indicarse que si bien es cierto se argumenta que se realizó dicha notificación y que se realizó de forma efectiva, no hay constancia de recibido por parte de las instalaciones de mi mandante por algún tipo de oficina o centro autorizada por esta misma para la notificación de dichas situaciones. Por lo cual estaría entonces limitado con base el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse surtido la debida forma de notificación.

Debe entonces tenerse en cuenta que para el presente caso al momento de haberse surtido la notificación... debe haberse realizado las notificaciones en procedencia con la dirección errónea, también debe apreciarse que existe también cambio de dirección por parte mi representada en la cual es la Calle 35 Norte # 6avis- 100, que para dicha época ya no encontraba en dichas instalaciones, incluso en la carrera 1 #24-56 ya no era la dirección del domicilio ni de notificación judicial, era la dirección Calle 35 Norte # 6avis-100, la cual era la dirección que era para notificarse de cualquier diligencia judicial que pudiese contener en el proceso .

Al haber ese cambio de notificación al momento de realizarse dichas notificaciones, así sea con la dirección errónea, tampoco era procedentes entonces indicar que él envió de la notificación realizada por parte de los correos certificados por parte del Despacho, eran coherentes con la información que se estaba realizando para el momento de notificar de debía forma. Y a la vez de esta ausencia de notificación y la indebida notificación, no procedería entonces a estar en debida forma en las actuaciones y deben nulitarse entonces hasta el auto que admite la demanda y ordenar las notificaciones como corresponden en la dirección correcta.

Por lo anterior, le solicito al honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali que teniendo en cuenta lo expuesto por parte de esta defensa judicial, se logre acceder a lo solicitado y se nulite entonces toda actuación proveniente hasta el auto admisorio de la demanda en su notificación”.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6 del Código Procesal Laboral, que indica que serán apelables los autos proferidos de primera instancia el que el que decida sobre nulidades procesales.



Como **problema jurídico**, deberá la Sala estudiar si es procedente o no la nulidad procesal que plantea la parte demandada argumentada en el "*Artículo 133. Causales de nulidad, en su numeral 8: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....*"

Para resolver el asunto que nos convoca, procede la Sala a verificar si el Juzgado de primera instancia cumplió a cabalidad con las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P.:

Revisado el expediente se observa en el certificado de existencia y representación que milita en el mismo en el que se señala que el DOMICILIO PRINCIPAL del demandado la CRA 1 N°24 56, mismo que se indica la **NOTIFICACIÓN JUDICIAL** (fls. 335-373).

En atención a lo anterior, citación para la notificación personal del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante Servientrega a la CRA 1 N°24 56 como se evidencia a fl. 559 del expediente, el cual contrario a lo manifestado por el recurrente si fue recibido en tal dirección, pues en la certificación visible en folio antes enunciado, esta fue recibida por "*Edificio Belmonte – Riascos – Seguridad*".

Al no comparecer la parte demandada, el apoderado judicial del demandante solicitó se realice la notificación por aviso (fl. 562), la cual se envió de nuevo por medio de Servientrega a la dirección CRA 1 N°24 56, la cual también fue recibida en tal dirección, como se observa a fl. 565.

Posterior a ello y habiéndose realizado las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P, mediante el auto interlocutorio No. 2809 del 21 de octubre de 2016, se ordenó el emplazamiento y la designación de curador ad litem (fl. 568).

La parte demandante realizó el edicto emplazatorio (fl. 570) y el despacho procedió a designar curador ad litem al doctor HUMBERTO SANCHEZ GALARZA, el cual aceptó la designación (fl. 579), se notificó personalmente de la demanda



(fl.581) y procedió a prestar la contestación de la misma el 22 de noviembre de 2016.

Conforme lo anterior encuentra esta Sala que el Juez de primera instancia efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda de acuerdo a las normas procesales aplicables.

Ahora, en cuanto al argumento de la parte demandada en la que señala que el demandado cambio de domicilio principal y de notificación judicial, lo cierto es que para la fecha en la que se admitió la demanda y ordenó su notificación el certificado de existencia y representación vigente de RIO PAILA CASTILLA indicaba como dirección para notificación judicial la CRA 1 N°24 56, en la que efecto fueron recibidos los citatorios, por lo que no era dable asumir por el Despacho de origen la existencia de una dirección para notificación judicial distinta, situación que tampoco fue acreditada posteriormente.

En virtud de lo anterior se concluye que en el caso no procede la nulidad por indebida presentada, pues se reitera la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó en debida forma de acuerdo a la información extraída del certificado de existencia y representación vigente para la época de la admisión de la demanda.

En tal sentido se confirmara el auto apelado y se condenara en **COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto Auto Interlocutorio No. 190 del 5 marzo de 2019, por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad por la parte demandada.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen.



TERCERO: COSTAS a cargo de RIOPAILA CASTILLA S.A en esta instancia, como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0c25d63080140121f5973e9a55ab936f4bb4e16bd3725fe64652abf57a
9b16

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Documento generado en 11/10/2021 09:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>